



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCIÓN OA N° 126/09

REF. EXPTE.N° 158.358-SISA 7991

BUENOS AIRES,

VISTO:

El Expediente N° 158.358, caratulado:
"REF/INFORMACIÓN SUMARIA N° 1/05 POR LICITACIÓN PÚBLICA N° 292/04 EN
EL ÁMBITO DE LA AFIP"; y,

Y CONSIDERANDO:

I- Que estos actuados tienen origen en la nota remitida por el Instructor Informante de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP) de fecha 15 de abril de 2005, Dr. Oscar Fabián Collados, - fs. 3/7-, mediante la cual pone en conocimiento de esta dependencia que en virtud de la Disposición N° 1/05 de Administración del Presupuesto de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, de fecha 28/02/05, se dispuso la apertura de la Información Sumaria N° 1/05 respecto de la agente Susana Cristina AMADEO (quien se desempeñara como Analista Administrativo en la División Contabilidad Económico-Financiera de la Dirección de Presupuesto y Finanzas), como consecuencia de haberse detectado momentos después del cierre del Acto de Apertura de Ofertas de la Licitación Pública N° 292/04, celebrado en la AFIP el día 24/11/04, que la nombrada es Socia Gerente de una de las oferentes que se habían presentado en la aludida licitación: la empresa LIMPIA BRILL SRL. Ello motivó que se advirtiera de dicha circunstancia a la Comisión Evaluadora del Área Central, al efecto del rechazo de la oferta presentada por esa firma comercial.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que del apartado 2) de la citada nota surge que la instrucción solicitó a la Dirección Regional Centro de la AFIP informe si con fecha 07/09/04 se había efectuado la apertura de ofertas correspondiente a otra licitación pública, la N° 5/04 (Expediente N° 253.766/04), por un servicio de limpieza de edificios de oficinas correspondientes a esa Dirección, habiendo respondido la dependencia requerida que la firma LIMPIA BRILL SRL fue preadjudicada por la Comisión Evaluadora para el servicio de limpieza sólo en sede de la Dirección Regional, consignando además que en razón de la Orden de Compra N° 32/2004, de fecha 03/11/2004, se contrató a esa firma desde el 16/11/2004 hasta el 15/11/2005.

Que la situación descripta y la posible trasgresión a lo normado por los arts. 19 y 20 inciso b) de la Disposición N° 297/03 de la AFIP, generó que esa Instrucción sugiriese a la Dirección Regional Centro, solicite a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos de la AFIP, se expida sobre la procedencia de rescindir el contrato que vincula a esa instancia con la sociedad LIMPIA BRILL SRL.

Que en el apartado 4) el Instructor Informante da cuenta de la posible trasgresión, por parte de la Sra. Amadeo, del art. 13 inc. b) de la Ley 25.188, a la vez que enfatiza que otros hechos referenciados en la presentación -que aquí se sintetiza en lo que resulta de interés-, podrían implicar la contravención de lo normado en los arts. 8 inc. "i" y 9 del Laudo 15/91 (Convención Colectiva de Trabajo de los agentes de la AFIP).

Que a fs. 8/189 obra glosada la documentación adjunta a la nota reseñada.

Que previo a la intervención de esta Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia hizo lo propio la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción, habiendo resuelto el Sr. Fiscal de Control Administrativo, mediante Resolución OA/DI N° 341/05, de fecha 9



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

de mayo de 2005, iniciar una investigación preliminar en el ámbito de esa área con el objeto de verificar el contenido y alcance de la denuncia formulada, conforme lo prescripto en los arts. 2º inc. b), 3 y 11 inc. b) del Decreto N° 102/99 -fs. 191-.

Que a raíz de la Nota OA/DI/SE/1469/05 -fs. 192-, el Dr. Collados, en su carácter de Instructor Informante, acompaña las conclusiones relativas a la Información Sumaria N° 1/05 (DE ADPR) – agregadas a fs.196/204 vta- e informa que *"...no surge de la sustanciación de las actuaciones que estuvieron a mi cargo, que la agente de marras haya intervenido en razón de sus funciones en el trámite de las contrataciones en las que la empresa LIMPIA BRILL SRL participó como oferente"* -fs. 193 y 194-.

Que en el punto 4.3) de las citadas conclusiones se detallan las normas que habrían sido vulneradas por Susana Cristina AMADEO, y entre ellas, el art. 13 inc. b) de la Ley 25.188, siendo que a través de un tercero, la firma LIMPIA BRILL SRL, contrató con una dependencia de la AFIP.

Que, según lo precisó, también habría transgredido el art. 9 inc. "c" del Laudo N° 15/91, Convención Colectiva de Trabajo que rige a la funcionaria, que establece la prohibición al personal de esa repartición, de *"recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas en el orden nacional, provincial o municipal"*, debido a que la empresa LIMPIA BRILL SRL participó en diversas contrataciones convocadas por distintas reparticiones del Estado Nacional (ver fs. 172/173 vta y 201 vta/202 pto. 2.1.2.2.2.).

Que se agregó que la agente nombrada no declaró la actividad desarrollada en la firma LIMPIA BRILL SRL, por lo que también



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

habría infringido por omisión, lo normado por el art. 8 inc. "i" del convenio de Trabajo referido, que establece la obligación para el personal de "declarar sus actividades a fin de dar cumplimiento al régimen de incompatibilidades establecida en este Convenio...".

Que, el *Instructor* sugirió se adoptaran los recaudos que se estimaren convenientes para salvaguardar el crédito fiscal, en razón de que del Legajo de la firma LIMPIA BRILL SRL (CUIT 30-64929310-0), se infiere que los responsables de la firma no dieron conocimiento a la AFIP de la nueva composición societaria operada por cesión a partir de la Cesión de Cuotas Sociales de fecha 14 de agosto de 2003, lo que podría haber dado lugar al incumplimiento formal de las obligaciones tributarias.

Que concluyó expresando que las inconductas en las que la agente AMADEO habría incurrido, ameritarían una sanción superior a los 10 días de suspensión, motivo por el cual aconsejó profundizar las investigaciones administrativas, mediante la apertura de un sumario.

Que el Coordinador de la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción a cargo del asunto, a fs. 217 y vta. elabora un informe del que se desprende, de acuerdo a la conclusión a la cual arribara el *Instructor* Collados, que la agente AMADEO en razón de sus funciones no participó en modo alguno en las contrataciones en las que intervino como oferente la empresa LIMPIA BRILL SRL, y que, de conformidad a la información suministrada por la Directora Interina de la Dirección de Presupuesto y Finanzas, la función que la causante desempeña en la AFIP, de ninguna manera pudo representar una ventaja competitiva concreta frente a otras empresas para la mencionada sociedad en la licitación. Por lo cual, y en ese contexto, consideró que, en principio y con la prueba disponible, correspondía descartar que la persona denunciada haya incurrido en la figura de negociaciones incompatibles, a tenor del art. 265 del Código Penal.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que en consonancia con el temperamento expuesto, el Director de esa área, Dr. Martín Andrés Montero, por Disposición OA/DI/Nº 673/06, resuelve archivar las actuaciones que tramitaban bajo la Carpeta Nº 6427 y remitir copia de las mismas a la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, ante la eventual violación al art. 13 inc. b) de la Ley Nº 25.188 -fs. 218-.

II.- Que a fs. 219 se dispone la formación del expediente del epígrafe y se ordenan una serie de medidas probatorias tendientes a obtener nuevos elementos de juicio.

Que por Nota DPPT/RN Nº 468 se solicitó al Director de Sumarios Administrativos de la AFIP informe el estado procesal del sumario administrativo que involucra a la citada funcionaria (Legajo Nº 39.365/80), cuya instrucción fuera dispuesta mediante la Disposición Nº 2/05 en el marco del Expediente Nº 254.046/04 -fs. 222-, habiendo informado el mismo, por Nota Nº 348/07 de fecha 15 de febrero de 2007, que la actuación disciplinaria se encontraba en el ámbito de ese Departamento para analizar las conclusiones formuladas en el mes de enero de 2007 por el Instructor Sumarial -fs. 223-.

Que a fs. 224 se solicita a la Unidad de Control y Seguimiento de Declaraciones Juradas remita las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales que pudiesen obrar en sus registros como pertenecientes a la Srta. AMADEO, informando la Unidad a fs. 225, que la nombrada no se encuentra incluida en el universo de obligados.

Que por Nota DPPT/RN Nº 863/07, de fecha 2 de marzo de 2007 (fs. 226), se solicita al Director de la Regional Centro de la AFIP informe si se rescindió el contrato con la firma LIMPIA BRILL SRL por un servicio integral de limpieza para la sede de esa dependencia, respecto del cual se extendió la Orden de Compra Nº 32/2004 de fecha 03/11/2004, con vigencia



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

desde el 16/11/04 hasta el 15/11/06 (Licitación Pública N° 05/04- Expte. N° 253.766/04), antes de operar el vencimiento, como sugiriera el Instructor Informante, Dr. Collados, mediante nota de fecha 12 de abril de 2005. A fs. 232 obra la respuesta a nuestro requerimiento poniéndose en nuestro conocimiento que efectivamente el contrato fue rescindido. A fs. 233/235 se amplía la información, expresándose que *"...a través del Departamento Asuntos Internos...esta Dirección Regional tomó conocimiento de la apertura de una Información sumaria, Disposición N° 01/2005 del Departamento Administración del Presupuesto, en la cual se encontraba incurso la empresa Limpia Brill SRL por incompatibilidad con lo dispuesto en el Art. 20 Inc.b) del Régimen General para Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras Públicas- Disposición N° 297/03 (AFIP)-. Dicha firma prestaba el servicio de limpieza en esta sede, por lo que se procedió a desvincularla a partir del 30 de Junio de 2005, previo dictado de la Disposición N° 57/05, con el fundamento de lo indicado por la Dirección de Asuntos legales Administrativos en su Actuación N° 1625/05..."*.

Que a fin de conocer la situación de revista de la denunciada, se cursa la Nota DPPT/RN N° 862/07 a la Subdirección General de Recursos Humanos de la AFIP, haciéndose saber a este organismo que la Contadora Pública Susana Cristina AMADEO, ingresó a la AFIP el 1° de julio de 2003, revistando en el Grupo 17-Función 4 (Inspector de 5ta), donde cumple funciones de Analista Administrativo Contable, de lunes a viernes en el horario de 10 a 18. Se agrega que desde su ingreso no ha sido designada en cargo de jefatura y que en su última presentación omitió declarar otra actividad de la desarrollada dentro del organismo. Asimismo se precisó que a los agentes del organismo le son aplicables en cuanto a las incompatibilidades las prohibiciones contenidas en los Decretos Nros. 8566/61 y 9677/61, la Ley N° 25.188, la Disposición N° 440/01 (AFIP), Código de Ética del Personal de la AFIP, la Ley N° 22.415 Código Aduanero, el Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E"-Laudo N° 16/92 y el Convenio Colectivo



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

de Trabajo aprobado por Laudo 15/91 (fs.228). Del formulario N° 2860/D, agregado a fs. 229, resulta que labora en la División Contabilidad Económico-Financiera de la Dirección de Presupuesto y Finanzas.

Que con el objeto de conocer el estado procesal del mentado Sumario Administrativo N° 2.268/05, se libra la Nota DPPT/RN N° 2404/07 –fs. 238-. A fs. 237 la Jefa del Departamento Sumarios Administrativos de AFIP, Dra. Alicia Mónica Ferreira, remitió copia certificada de dichas actuaciones y señaló que debido a que no se cumplió en forma completa con el objetivo investigativo de la investigación, se propuso el reemplazo del Instructor Sumariante, Dr. Pablo Irusta, quien había elevado las Conclusiones Finales del caso, que lucen a fs.694/701. En las citadas conclusiones, el Dr. Irusta había declarado la inexistencia de responsabilidad disciplinaria de la citada agente por el hecho investigado, al igual que la inexistencia de perjuicio fiscal, opinión que ratificó a fs.704/705, pese a que su superior jerárquico (a fs. 703) le había sugerido reanalizar las actuaciones y elaborar nuevas conclusiones, en razón de las anomalías advertidas.

Que mediante Nota DPPT/RN N° 3736, de fecha 10 de septiembre de 2007, se peticiona al Jefe del Departamento del Registro Nacional de Entidades, remita el Legajo de la empresa "LIMPIA BRILLL SRL" (fs. 710).

Que del análisis de dicho Legajo (fs. 713/734) se infiere que esa firma fue constituida el 30/10/1991 por los Sres. Rubén Omar AMADEO y Liria Noemí PAREDES, mediante Escritura Pública N° 367, e inscrita bajo el número 8766 del libro 95, Tomo SRL (fs. 722), con el OBJETO de "... dedicarse por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros en cualquier parte de la República a las siguientes operaciones: A la limpieza tanto interior como exterior y de carácter integral de bienes inmuebles, construidos o no, edificios en general, Consorcios en Propiedad horizontal, fábricas, oficinas, tanto públicas como privadas, nacionales o provinciales,



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

etcétera, como así también a la refacción, pintura y mantenimiento en general de la mismas...". -fs. 717/721-Artículo TERCERO-.

Que a fs. 723/725 se halla glosada la Escritura N° 256 de Cesión de Cuotas Sociales, de fecha 14 de agosto de 2003 - inscrita en el Registro bajo el n° 9284 libro 119 de SRL- fs.726-, en razón de la cual los cónyuges Amadeo-Paredes, en su carácter de únicos integrantes de la sociedad que gira en plaza bajo la denominación "LIMPIA BRILL S.R.L", "CEDEN Y TRANSFIEREN a favor de sus hijas Silvana Liria y Susana Cristina Amadeo, la totalidad de sus cuotas sociales, que consisten en veinticuatro cuotas, el señor Amadeo, y seis cuotas, la señora Paredes, que totalizan treinta cuotas sociales de valor nominal cien mil australes cada una...". La cesión se realizó en forma totalmente gratuita y sin cargo alguno. Ambas socias, de común acuerdo, designaron Gerente a Susana Cristina AMADEO, quien aceptó el cargo -fs. 725-.

Que se efectuó una nueva Cesión de Cuotas Sociales con fecha 26 de diciembre de 2006, mediante Escritura N° 469 -inscrita en el Registro bajo en N° 3674 libro 126 de SRL- fs. 732-, por la cual, la Srta. Susana Cristina AMADEO, en el carácter de Socia Gerente de la citada firma, "CEDE Y TRANSFIERE a favor de la señora Paredes la totalidad de las cuotas, o sea quince cuotas de valor nominal diez pesos cada una...". En ese acto la Srta. AMADEO renunció al cargo de Gerente que detentaba hasta esa fecha, designándose en su reemplazo, previa anuencia de la otra socia, Sra. Silvana Liria AMADEO, a la Sra. Liria Noemí PAREDES -fs.728/731-.

Que a fs. 735 obra la Nota DPPT/RN N° 5251, de fecha 10 de diciembre de 2007, en la cual se solicita nuevamente, y atento el tiempo transcurrido, dar a conocer el estado del sumario administrativo tramitado en la AFIP, manifestando la Jefa del Departamento Sumarios Administrativos, con fecha 26 de diciembre de 2007 -fs. 736-, que por



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Disposición N° 55/07 (SDG ADF) se designó como nuevo Instructor Sumariante a la Abogada Marina Elizabeth Cuevas -fs.750/751-.

Que concluida la etapa probatoria, se corre vista de las actuaciones a la causante por el plazo de 10 (diez) días hábiles (arts. 1°, inc. e), ap. 4) Ley N° 19549 y 38 del Decreto N° 1759/72), mediante Nota DPPT/RN N° 1514/08 -fs. 756/757 y 759/760-. Vista que se hizo efectiva a fs. 758, con fecha 22 de julio del corriente año.

Que con fecha 5 de agosto del año en curso la Srta. AMADEO hizo una presentación en la cual hace una descripción de la situación y pone el acento en las conclusiones favorables del primer Instructor que intervino en el sumario que se le sigue en el organismo en el cual presta servicios y en lo resuelto por la Dirección de Investigaciones, en el sentido de que no habría incurrido en negociaciones incompatibles (fs. 761/762).

Que con miras a conocer el avance del Sumario Administrativo de referencia, se solicita información a la actual Instructora Sumariante, Dra. Marina Cuevas, quien a fs.764 hizo saber que "el Sumario Administrativo N° 2268/05 se encuentra por finalizar la etapa de prueba próximo a formular conclusiones estando a la espera del resultado del expediente que tramita por el área a su cargo".

III.- Que este Organismo de Gobierno fue creado por la Ley 24.946 (10/12/99) para actuar en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que el artículo 1° de la Resolución M.J.y.D.H N° 17/00 confiere a la Oficina Anticorrupción las funciones asignadas por el Decreto



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Nº 164/99 al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética en la Función Pública Nº 25.188.

Que la citada norma prevé, en su Capítulo II, un conjunto de deberes y pautas de comportamiento ético aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concursos o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Que la violación de los principios de orden moral que deben regir el ejercicio de la función pública de los servidores públicos acarrea sanciones, o la remoción, por los procedimientos establecidos en el régimen propio de la función, a lo luz de lo prescripto por el art. 3º de la Ley Nº 25.188.

Que el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la sanción de la norma de mención, dictó el Decreto Nº 41 de fecha 27 de enero de 1999, por el que se aprobó el Código de Ética de la Función Pública, que rige para los funcionarios públicos de todos los organismos del Sector Público Nacional contemplados en el artículo 4º de dicho cuerpo legal.

Que conforme el dictamen Nº 485/00 (24/02/00) de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto Nº 41/99 no ha sido derogado, por lo que esta norma debe ser armonizada con la Ley Nº 25.188 que rige la materia.

Que el referido plexo legal también enuncia, en los Capítulos III y IV, diversos principios éticos generales y particulares que los funcionarios se comprometen a cumplir al ingresar a la función, en concordancia con lo normado en el art. 6º.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que el artículo 47 -Capítulo III- prescribe:
"SANCIONES. La violación de lo establecido en el presente Código hace pasible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en el Régimen Jurídico Básico de la función Pública o en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes" .

Que el órgano facultado para dictar las normas interpretativas y aclaratorias de dicho Código es la Oficina Nacional de Ética Pública (art 5º). Empero, el Decreto N° 102 de fecha 23 de diciembre de 1999 estableció en su artículo 20 que toda alusión a la Oficina Nacional de Ética Pública en el Decreto N° 41/99 se entenderá referida a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

Que del juego armónico de tales normas se sigue, entonces, que la Oficina Anticorrupción es el organismo competente para entender en la detección de eventuales incumplimientos a los deberes y principios éticos enumerados en las normas *ut-supra* mencionadas.

Que, en particular, le compete detectar y analizar situaciones que podrían configurar incompatibilidades y conflictos de intereses de funcionarios públicos.

Que entre los fines del régimen de conflictos de intereses se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos Ed. Depalma, 1986, pág.8). De allí el impedimento del artículo 13 inc. a) de la Ley mencionada a fin de que los funcionarios se abstengan de "*dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades*



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades".

Que en la Ley se ha optado por limitar los supuestos de conflictos de intereses a los casos que haya "máxima proximidad" entre el cargo desempeñado y la actividad privada, tanto en lo referente a la materia como en lo que hace al grado.

Que el otro supuesto de conflicto de intereses está previsto en el inciso b), que prescribe: "Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones".

Que las incompatibilidades funcionales se aplican sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función (artículo 16 de la ley 25.188).

IV- Que a la luz de las piezas probatorias arrimadas a estos obrados se advierte que la Contadora Pública Susana Cristina AMADEO ingresó a la AFIP el 1º de julio de 2003, revistando en el Grupo 17, Función 4 (Inspector de 5ta), Departamento Administración de Presupuesto donde cumple funciones de Analista Administrativo Contable.

Que la citada agente se constituyó en socia de la firma LIMPIA BRILL SRL con fecha 14 de agosto de 2003, merced a la cesión y transferencia de la cuotas sociales realizadas en su beneficio y de la Sra. Silvana Liria Amadeo por parte de los Sres. Rubén Omar Amadeo y Liria Noemí Paredes, habiendo sido designada de común acuerdo Gerente de dicha firma comercial, cuyo objeto es la prestación de servicios de limpieza interior y exterior en inmuebles, entre los que se incluye a las oficinas públicas o privadas.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que con fecha 11 de diciembre de 2003 la causante, en su calidad de Socia Gerente, otorgó Poder General Amplio (Escritura Pública N° 422) a favor de las Sras. Silvana Liria Amadeo y Liria Noemí Paredes.

Que en cuanto a las Licitaciones Públicas abiertas en el ámbito de la AFIP, en las cuales se presentó como oferente esa empresa y que fueron objeto de cuestionamientos, se tiene por acreditado que con fecha 7 de septiembre de 2004 se dispuso la apertura de la Licitación Pública N° 5/04 (Expediente N° 253.766/04) con miras a la contratación de un servicio integral de limpieza para la Dirección Regional Centro y Agencias N° 7, 43 y 47, resultando preadjudicada por la Comisión Evaluadora la firma LIMPIA BRILL SRL -CUIT 30-64929310-0- sólo en la sede de la Dirección Regional, siendo contratada finalmente, previo Acto de Adjudicación N° 30/2004 y dictado de la Disposición N° 109/2004, mediante la Orden de Compra N° 32/2004 de fecha 3 de noviembre de 2004, por la suma de \$ 108.480,00, desde el 16 de noviembre de 2004 hasta el 15 de noviembre de 2006 (ver. fs.147/163).

Que con posterioridad se celebró la Licitación Pública N° 292/04 (Expediente N° 254.046/04) -Asunto servicio de Limpieza Integral del Edificio sito en Paseo Colón N° 635 de esta ciudad, por el término de 24 meses-, advirtiéndose en el Acto de Apertura de Ofertas (fs. 114), realizado en la AFIP con fecha 23 de noviembre de 2004, que la agente de dicho organismo, Contadora Pública Susana Cristina AMADEO (Legajo N° 39.365/80), era Socia Gerente de una de las oferentes, LIMPIA BRILL SRL (Orden de Oferente N° 8 -Monto Oferta \$ 273.360,00 -fs.114-), hecho que pudo ser detectado al descubrir la existencia del Poder General, ya referenciado, otorgado por la nombrada -hasta ese entonces Socia Gerente- a favor de quienes serían su hermana y su progenitora.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que tal hallazgo generó el rechazo de la oferta presentada por esa firma por parte de la Comisión Evaluadora, ante la advertencia formulada por la Jefa Interina del Departamento Compras - Dirección Logística- (fs. 117), habiéndose declarado inadmisibles la presentación de la precitada sociedad por violar el artículo 20 ap. b) de la Disposición N° 297/03 de AFIP (Régimen General para Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras Públicas de la AFIP- fs. 131/146) y las normas contenidas en el ANEXO II del Pliego de Bases y Condiciones que regía el acto licitatorio -ver Acta de Evaluación N° 195/04 del 9/12/04- (fs. 118/119 y 120/121).

Que la AFIP rescindió el contrato con LIMPIA BRILL SRL y la desvinculó, en consecuencia, de la prestación del servicio de limpieza, el 30 de junio de 2005, a través del dictado de la Disposición N° 57/05 (fs. 232/235).

V- Que la Contadora Pública Susana Cristina AMADEO, como agente de la AFIP, reviste el carácter de funcionaria pública a tenor del artículo 1° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188. Como tal, está obligada a acatar los deberes éticos consagrados en el artículo 2° y a no transgredir el Capítulo V, titulado "Incompatibilidades y Conflictos de Intereses". Del mismo modo, está compelida a respetar los principios generales y particulares previstos en el art. 8° y siguientes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99).

Que habrá de dilucidarse en esta instancia si ha vulnerado la normativa que regula la ética pública, por el hecho de que la sociedad en la cual tuvo participación societaria haya intervenido en dos licitaciones públicas en la dependencia en la cual se desempeña.

Que en torno a la Licitación Pública N° 05/04, que en definitiva le fue adjudicada para prestar un servicio de limpieza en la sede



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

de la Dirección Regional Centro, no existe duda alguna de que la agente AMADEO incurrió en conflicto de intereses en los términos del art. 13 inc. b) de la Ley N° 25.188, debido a que se convirtió en "proveedora" del organismo en el cual presta funciones a través de un "tercero", la firma LIMPIA BRILL SRL de la cual era Socia Gerente, y como tal, administradora y representante legal.

Que la Oficina Anticorrupción como Autoridad de Aplicación de los plexos normativos que regulan la ética pública, ha determinado el alcance del concepto "tercero", con el sólo límite de definirlo dentro del marco de una interpretación razonable (conf. Resolución N° 35 -Expte. N° 126.898). En ese orden de ideas, y siguiendo el principio doctrinario tradicional en la materia por el cual las normas sobre incompatibilidades deben interpretarse con criterio extensivo (Marienhoff Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo, tomo III Bs. As. 1974 pág. 255), se ha interpretado que el concepto de "tercero" incluye personas jurídicas o sociedades de hecho en las cuales los funcionarios tienen participación societaria (conf. Resoluciones Nros. 30- Expte. N° 125.155 y 35 -Expte. N° 126.898).

Que la prohibición del artículo 13 inc. b) está orientada a evitar que el funcionario del Sector Público Nacional tenga influencias en el organismo en el cual labora para obtener un provecho propio (conf. Resolución N° 88- Expte. N° 135.880).

Que carece de relevancia a los efectos de encuadrar el caso sub-exámene en el supuesto de conflicto de intereses abordado que la Contadora Pública AMADEO no haya tenido contacto con las instancias de decisión en materia de compras, dado que ese aspecto no está contemplado como "excepción" en el texto legal aquí aplicado (conf. Resolución N° 35 - Expte. N° 126.898).



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que aún cuando la actividad funcional asignada en la AFIP a la funcionaria investigada hubiera implicado una ingerencia directa de la misma sobre la contratación de mención y se hubiese excusado de intervenir -lo que no acontece en la especie-, de todos modos, la incompatibilidad funcional hubiese quedado configurada, puesto que se trata de una causal de tipo objetivo, con la cual se pretende despejar toda sospecha de favoritismos (conf. Resolución N° 43 - Expte. N° 126.659 y Resolución N° 62 - Expte. 128.387).

Que el artículo 17 de la Ley N° 25.188 prevé como sanción la nulidad absoluta, y en ese sentido reza: *"Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1 estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la Ley N° 19.549. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado"*.

Que a efectos de determinar la procedencia de la nulidad del acto jurídico en cuestión, deberán remitirse estos obrados a la Administración Federal de Ingresos Públicos, área de la Administración Nacional con competencia a este respecto.

Que en punto a la Licitación Pública N° 292/04, cuya apertura se produjo el día 24 de noviembre de 2004 (en la cual la Comisión Evaluadora interviniente rechazó la oferta de la firma LIMPIA BRILL al anoticiarse de que una agente de la AFIP era Socia Gerente de una de las empresas oferentes), si bien no llegó a materializarse la contratación y, por ende, el supuesto del art. 13 inc. b) de la Ley N° 25.188, ello no es óbice para valorar lo impropio de la presentación de la oferta a través de la otra socia y apoderada general de esa empresa comercial, Sra. Silvina Liria AMADEO, y



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

lo censurable de la pasividad de la funcionaria del organismo, Susana Cristina AMADEO, ya que cabe presumir que no pudo desconocer en su doble rol de socia y representante legal de dicha sociedad la participación de la precitada firma, tanto en ésta, como en la anterior licitación.

Que la agente debió haber evitado la presentación de sendas ofertas, máxime cuando ellos estarían vedadas en los arts. 20 inc. b) y 54 del Decreto N° 297/03 (Régimen General para Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras de la AFIP), normativa que, por su situación de revista y la profesión que ejerce, debía conocer.

Que, resulta claro que la causante, con su obrar indebido, ha vulnerado los deberes y pautas de comportamiento ético plasmados en el artículo 2° apartados b) y c) de la Ley 25.118 y los principios éticos de probidad, prudencia, legalidad, transparencia y ejercicio adecuado del cargo, previstos en los arts. 8°, 9°, 16, 20 y 26 del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99), de lo que se deduce que es merecedora de un reproche ético.

Que, además, de conformidad a lo prescripto por los arts. 3° de la Ley N° 25.188 y 47 y siguientes del Código de Ética de la Función Pública, deberá la AFIP determinar en las actuaciones respectivas la sanción disciplinaria que le pudiere corresponder, según el régimen que le sea aplicable en virtud de la función o cargo desempeñado.

VI.- Que las otras irregularidades observadas por el Instructor Sumariante (discriminadas en las Conclusiones obrantes a fs. 656/664 vta -apartado 4, ptos. 4.1, 4.2 y 4.3-), que serían materia de investigación en el Sumario Administrativo que se le sigue a la Contadora Pública AMADEO, o bien, en otras actuaciones administrativas, deberán evaluarse en el ámbito de la AFIP, de conformidad con su Código de Ética para el Personal, el Laudo N° 15/91 (Convención Colectiva de Trabajo para



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Agentes de la AFIP -fs-808/913), la Disposición N° 297/03 (Régimen General para Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras Públicas para la AFIP -fs. 765/807-), y cualquier otra norma -específica y de orden interno- que estimare aplicable dentro de su órbita de competencia.

Que a fs 914/935 intervino la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia y a fs.940/941 la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

POR ELLO

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR que la agente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) Contadora Pública Susana Cristina AMADEO, en lo que respecta a la Licitación Pública N° 5/04 (Expediente N° 253.766/2004), incurrió en conflicto de intereses, al haber resultado adjudicataria del servicio de limpieza de la sede de la Dirección Regional Centro la firma comercial LIMPIA BRILL SRL de la cual la nombrada era Socia Gerente. Ello en los términos del art. 13 inc. b) de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188.

ARTÍCULO 2º: DECLARAR que la Contadora Pública Susana Cristina AMADEO, en lo que respecta a la Licitación Pública N° 292/04 (Expediente N° 254.046/04) ha actuado indebidamente pues debió haber evitado la presentación de la oferta vedada en los arts. 20 inc. b) y 54 del Decreto N° 297/03 (Régimen General para Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras de la AFIP), normativa que, por su situación de revista y la profesión que ejerce, debía conocer



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

ARTÍCULO 3: HACER SABER que la Contadora Pública Susana Cristina AMADEO, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 2, no mantuvo una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones y que es merecedora de un reproche ético, debido a que vulneró los deberes y pautas de comportamiento plasmados en el artículo 2º apartados b) y c) y 13 inc. b) de la Ley N° 25.188 y los principios éticos de probidad, prudencia, legalidad, transparencia y ejercicio adecuado del cargo, previstos en los arts. 8º, 9º, 16, 20 y 26 del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99), por lo que la AFIP deberá determinar, en las actuaciones respectivas, si corresponde declarar la nulidad de algún acto administrativo y/o la imposición de una sanción disciplinaria de conformidad al régimen aplicable en virtud de la función o cargo que desempeña (arts. 3º y 17 de la Ley N° 25.188 y 47 y siguientes del Código de Ética de la Función Pública).

ARTÍCULO 4º: SEÑALAR que las otras irregularidades observadas por el Instructor Sumariante (discriminadas en las Conclusiones obrantes a fs. 656/664 vta -apartado 4, ptos. 4.1, 4.2 y 4.3-, que serían materia de investigación en el Sumario Administrativo que se le sigue a la Contadora Pública AMADEO, o bien, en otras actuaciones administrativas), deberán evaluarse en el ámbito de la AFIP, en su carácter de organismo competente, de conformidad con el Código de Ética para el Personal de ese organismo, el Laudo N° 15/91 (Convención Colectiva de Trabajo para Agentes de la AFIP), la Disposición N° 297/03 (Régimen General para Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras Públicas para la AFIP) y cualquier otra norma específica y de orden interno que estimare aplicable dentro de su órbita de competencia.

ARTÍCULO 5º: REGÍSTRESE, notifíquese a la persona denunciada y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), haciéndole saber que deberá remitir a esta dependencia copia certificada de la Resolución que adopte el asunto tratado en el Sumario Administrativo n° 2268/05, que se le



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

sigue a la Contadora Pública Susana Cristina AMADEO, publíquese en la página de internet de la Oficina Anticorrupción, y oportunamente, ARCHÍVESE.